

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-133/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: EVERARDO TOVAR VALDEZ Y TERESITA DE JESÚS SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de agosto de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal y la entrega de constancia de mayoría; de la elección de Gobernador del Estado; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, diputados del Congreso del Estado y los ayuntamientos de la entidad.

II. Cómputo estatal. El catorce de junio siguiente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, concluyó la sesión de cómputo estatal.

III. Juicio de inconformidad. Derivado de ello, el diecinueve de junio del presente año, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó demanda de Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal y la entrega de la constancia respectiva.

IV. Recepción y turno del juicio de inconformidad. El diecinueve de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-133/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en los artículos 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA 2041/2015.

V. Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Toda vez que en el juicio que nos ocupa, se demandó entre otras cuestiones el rebase del tope de campaña por parte del candidato postulado en

común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, mediante proveído de veintiocho de junio del año en curso, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 66, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, solicitó al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que enviara copia certificada del dictamen de gastos de campaña, relativo al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato a Gobernador de Estado de Michoacán, postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, en el proceso electoral local 2014-2015.

VI. Contestación al requerimiento. Mediante oficio INE/UTF/DRN/18004/2015, de veintinueve de junio de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señaló que a la fecha no existía el Dictamen Consolidado requerido, pues el mismo previa elaboración de conformidad con las etapas que señaló en el oficio, se sometería a consideración para su aprobación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el trece de julio del año en curso.

VII. Nueva fecha para emisión de dictamen. El cuatro de julio de dos mil quince la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo de actualización de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General, de los informes de campaña del proceso ordinario local y federal 2014-2015, determinándose que el dictamen consolidado, sería aprobado por el Consejo General de dicho Instituto el veinte de julio de dos mil quince.

VIII. Recepción de dictamen. Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora el oficio TEEM-SGA-4362/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, de veinticuatro de julio de dos mil quince, al que se adjuntó el oficio *INE/UTF/DA19353/2015*, al cual se anexó copia certificada del oficio *INE/SCG/1188/2015*, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Instituto Nacional Electoral correspondiente a la resolución *INE/CG487/2015*, así como un disco compacto que incluye el dictamen consolidado y sus anexos.

IX. Requerimiento. El veintiocho de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor, para contar con mayores elementos para resolver, acordó requerir diversas autoridades entre ellas al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara si durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, existía alguna queja en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática relacionada con el tema del rebase de topes de gastos de campaña; requerimiento que se tuvo por cumplido mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil quince, en el que informó, que fueron recibidos en las oficinas de la Unidad Técnica cuatro escritos en contra de Silvano Aureoles Conejo, postulado en candidatura común, entre otros por el Partido de la Revolución Democrática, y que actualmente se encontraban sustanciando el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización identificado con la clave *INE/Q-COF-UTF/191/2015/MICH*, iniciado en contra de Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a Gobernador y otro, la que se

encuentra relacionada con el presunto rebase de los topes de gastos de la campaña a gobernador.

X. Nuevo requerimiento. Mediante auto de treinta y uno de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor, determinó requerir de nueva cuenta al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación a las quejas presentadas en esa instancia en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para efecto de que una vez resueltas, las remitiera de manera inmediata a la Ponencia Instructora.

XI. Resolución de Sala Superior. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en los que se determinó entre otras cuestiones lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.*

TERCERO. *Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.*

CUARTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los*

efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.
...

En la que se precisaron los siguientes efectos:

“QUINTO. *Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:*

- *Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.*
- *Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.*
- *Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).*
- *Prorratio.*
- *Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.*
- *Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.*

Lo procedente conforme a Derecho es que se revocuen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos. Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente”. (lo resaltado es propio)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, sino que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una ampliación del plazo en el curso del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los numerales aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 5 y 7 fracción I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; los cuales regulan la competencia y atribuciones de este Órgano Colegiado.

Luego, como en el caso concreto se analizará lo referente al plazo para la resolución del presente asunto, de tal manera que lo que se resuelva, no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, sino que corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario. Como quedó indicado en el apartado de “*Antecedentes*” del presente acuerdo, el instituto político actor presentó juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal y la entrega de la constancia respectiva, en el cual, como se puede destacar del propio escrito de su demanda (visible a fojas 3 a 242), se planteó, entre otros, argumentos inherentes a la probable nulidad de elección, por el rebase de tope de gastos de campaña.

Supuesto el anterior, que se encuentra previsto taxativamente tanto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación local, en el artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales textualmente refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en

ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

“ARTÍCULO 72. *Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;*
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y,*

c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

[...]"

Ahora, atendiendo a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en los que, entre otras cuestiones, se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral **resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces** candidatos a cargos de elección federal o **local**, presentadas **con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado.**

Revocando además los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en dicha sentencia, **así como las resoluciones relativas a la fiscalización** de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, entre ellos los del estado de Michoacán, tal como se precisó en los efectos de la citada resolución.

Frente a lo anterior, la Ley Adjetiva Electoral, en su artículo 63, establece por “regla procesal”, que los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos, en tratándose de la elección de gobernador, a más tardar cuarenta y tres días después de su recepción por el Tribunal; y, de acuerdo a la recepción del asunto, se tendría que resolver con anterioridad a lo que determine el Instituto Nacional Electoral derivado de la sentencia en comento, lo que supone que hasta esa fecha se contaría con la información necesaria para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar de manera completa en torno a la *litis* que se sometió a su consideración.

TERCERO. Ampliación del plazo de resolución. Este órgano colegiado estima que a fin de respetar el derecho fundamental de la impartición de justicia completa e imparcial prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 16 y con fundamento además en el artículo 41, párrafo segundo, base VI y 116 del mismo ordenamiento, el juicio de inconformidad que nos ocupa, deberá quedar resuelto a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que este Tribunal tenga conocimiento del nuevo Dictamen Consolidado que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia de siete de agosto de dos mil quince.

Para arribar a tal determinación se toma en cuenta lo siguiente:

Que, teniendo presente las razones que orientan la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMÚNES, NO EXTRAORDINARIAS”**, una máxima de experiencia, relacionada con la solución de controversias derivados de la existencia de una laguna legal, como en el caso concreto, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad electoral, la autoridad competente para aplicar el derecho –*en este caso el Tribunal Electoral del Estado*– debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales y derechos humanos de que se trate, aplicados y armonizados de tal modo, que den satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Y es que, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever la totalidad de las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir.

Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, para las cuales la propia norma no prevé regulación, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los

gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Por lo que, en atención al nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad derivado de la última reforma al artículo 1º Constitucional, que impone la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera que se favorezca la protección más amplia a las personas; y que en este sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ello, en correlación con el párrafo primero, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

Además, porque el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia (interna y externa) y exhaustividad, bajo los cuales se deben resolver las cuestiones que se hayan planteado.

Sumado a lo expuesto, se atiende al contenido del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone entre otros, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de

la cuestión planteada y su cabal ejecución, lo que deberá ser de manera pronta, completa e imparcial.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, página 793, bajo el rubro: **“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**, estableció que el derecho fundamental contenido en precepto constitucional señalado, implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso; que la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

Que, de esta forma, la disposición de referencia es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de **forma completa o integral**, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Lo sostenido, se establece en la tesis de jurisprudencia de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas treinta y una a doscientas

treinta y dos, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo intitulado "Jurisprudencia", Volumen 1, del rubro y texto siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”*

Que por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen minucioso de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente. El máximo Tribunal Electoral del país ha establecido que un fallo será exhaustivo en la medida que comprenda un examen acucioso de la controversia, al que no escape algo que pueda resultar significativo para encontrar la verdad sobre la cuestión en pugna, así como un análisis racional de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio aportado por las partes o recabado por la autoridad. Que las autoridades electorales,

tanto administrativas como jurisdiccionales a las que corresponda dictar resoluciones susceptibles de ser revisadas, tienen la obligación de estudiar todos los puntos que conforman los asuntos que les son planteadas y no limitarse exclusivamente a un fallo desestimatorio; que solo así, siendo exhaustiva, las resoluciones serán aptas para generar certeza jurídica sobre la materia en litigio.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en los criterios de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2013, páginas 346-347 y 536-537, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente.

Igualmente es necesario traer a cuenta que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos.

Así también porque, como se dijo, en sede constitucional se incorporó la causal de nulidad de elección relativa al rebase de topes de campaña.

Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expedía la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

Que la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, ordenó la emisión de los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, previa resolución de las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de campaña- *lo que acontece en el caso concreto, al advertirse la existencia del expediente INE/Q-COF-UTF/191/2015/MICH-*, lo que deberá realizarse en el término de cinco días naturales posteriores a que se notifique la citada resolución, misma que se emitió el siete de agosto pasado. De ahí que a la fecha no se cuente con un dictamen para realizar algún pronunciamiento sobre el tema, lo que resulta indispensable para la resolución del presente juicio de inconformidad.

Que, como ya se dijo, el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se debe resolver en 43 días después de su recepción; que no obstante, al ser una regla procesal que prevé la ley de la materia, este cuerpo colegiado, maximizando los derechos humanos en beneficio de las partes para efecto de analizar la *litis* de manera integral, la misma puede ser flexibilizada en términos de la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

“REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

*Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo”.*²

En suma, por las razones expuestas, este Pleno estima que a fin de garantizar y privilegiar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y completa, así como para estar en la posibilidad jurídica idónea de resolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en el juicio de inconformidad que nos ocupa, en estricta observancia a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, el medio de impugnación de que se trata deberá quedar resuelto a más tardar cinco días posteriores a que este Tribunal tenga conocimiento del nuevo Dictamen Consolidado que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; información que como se dijo, se torna indispensable para resolver el fondo de la cuestión planteada.

² Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 1189,

Ello, a fin de cumplir no solo con la función constitucional que le está encomendada a este Tribunal, sino asegurar el estado de certeza jurídica y definitividad en las etapas del proceso, y evitar en esa medida, la dilación que podría traer como consecuencia.

Para arribar a tal determinación se toma en cuenta además que no se infringen derechos fundamentales de las partes, al contrario la determinación adoptada tiene como finalidad garantizar su derecho de recurrir la sentencia que en su momento, se llegare a dictar ante las instancias federales competentes, pues entre la fecha que habrá de resolverse el presente y la toma de posesión, que en términos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es hasta el primero de octubre de dos mil quince, existe tiempo suficiente para acudir a la justicia electoral federal.

Por tanto, con fundamento en los artículos 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 63, 64 fracción XIII; 1 y 4 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se

A C U E R D A:

ÚNICO. El juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-133/2015**, deberá quedar resuelto a más tardar cinco días después de recibida la información aludida en el considerando tercero.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a las partes; **por oficio**, Instituto Electoral de Michoacán; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización; acompañado de copia certificada del presente acuerdo plenario; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las veintiuna horas con treinta y siete minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo acordaron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, con excepción del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, al haberse excusado del conocimiento del asunto, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.-

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que aparece en la presente página, corresponde al acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil quince; la cual consta de veintidós páginas incluida la presente. Conste.